

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec Estado de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03200/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### Primero. De la solicitud de información.

Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01171/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“El pasado 27 de Agosto de 2016 el DIF realizó un evento público que se difundió a través de su página de Facebook; debido a que el DIF no tiene portal web para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, adjunto la imagen de referencia donde se acredita la*

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*actividad mencionada. Solicito el listado completo de las personas que recibieron algún documento que acreditará la conclusión de los cursos que recibieron en los Centros de Desarrollo Comunitario, dicho listado debe incluir el centro donde recibieron el curso, el nombre en orden alfabético, el tipo de documento que acredita dicho curso (diploma, reconocimiento, oficio, agradecimiento) y el tipo de validez que tiene el documento referido (es decir, si está acreditado el curso por alguna institución, escuela, universidad, centro de trabajo, secretaria de gobierno estatal o federal) Requiero se adjunte el programa o plan de estudios, las materias que se impartieron, el nombre de los encargados de impartir dichos cursos y el ultimo recibo de nómina de los mismos. Requiero saber si los estudios y cursos impartidos tienen validez oficial o simplemente son cursos que no requieren certificación oficial y por tanto representan un cargo al presupuesto del DIF que no implica beneficios reales para la población" [Sic]*

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

#### **Segundo. De la contestación del sujeto obligado.**

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, remitió respuesta, que refiere: "EN

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

ATENCIÓN A SU SOLICITUD ME PERMITO REMITIR A USTED, LA INFORMACIÓN GENERADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO.” (sic).

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados “Scanned-image\_09-28-2016-170002.pdf” y “1171.rar”, los cuales se le hicieron llegar al recurrente, por lo que no se insertan en este apartado por economía procesal, pero de los cuales se hará su estudio más adelante.

### Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03200/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual adujo, como acto impugnado:

*“El sujeto obligado, a través del ciudadano Luis Alberto Avila Lopez, que según la respuesta recibida se ostenta como “ENLACE ENTRE LA UTIAYPM Y EL SMDIF NEZAHUALCOYOTL”, sin demostrar la personería respectiva, mediante nombramiento o documento que lo acredite para entregar la respuesta a la solicitud contesta que “...me encuentro imposibilitado (sic)” a entregar el nombre completo, arguyendo que se violenta el derecho humano a la protección de datos personales, sin embargo, el nombre de un beneficiario se puede considerar como parte del padrón de beneficiarios de un ente público en la prestación de un servicio, motivo por el cual considero que no se me entrega completa la información*

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*que solicito; de igual manera, en lo referente a los recibos de nómina se omite nombre del empleado, violentando la posibilidad de acceder a la información plena.” [sic]*

Y por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad manifestó:

*“El DIF NEZAHUALCOYOTL omite la información que debería ser pública y estar en un sitio web para su consulta y hace necesario que los ciudadanos presentemos solicitudes para acceder a información; el motivo principal es que este órgano municipal no entrega información pública completa y se caracteriza por su opacidad.” [sic].*

#### **Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

#### **Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.**

Que en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado remitió dos archivos electrónicos denominados "img001.jpg", "ACTA DE TRANSPARENCIA!!..pdf", "Scan0005.pdf", "img001.jpg" y "3200\_INFOEM\_IP\_RR\_2016 (1).pdf" de los cuales los primeros cuatro, se pusieron a la vista del recurrente en fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, el último de los mencionados no se puso a la vista por contener datos personales susceptibles de ser protegidos; asimismo, se aprecia que en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis el recurrente adjuntó el archivo electrónico denominado "Manifestacion solicitante.pdf", documentos, todos ellos que se tuvieron por ofrecidos y admitidos.

Asimismo se hace constar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión en términos de los artículos 185 fracciones IV y V, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

## **CONSIDERANDO**

### **Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son*

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se acredita que se estén tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe sus solicitudes en los recursos de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio y resolución del asunto.**

---

*incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tal motivo es necesario hacer alusión a lo que la hoy recurrente requirió, le fuese entregado por parte del sujeto obligado, a efecto de establecer la materia del presente asunto, ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, una nómina.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la intención del particular, desentrañando la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos a priori en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia de las solicitudes de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información:

*“El pasado 27 de Agosto de 2016 el DIF realizó un evento público que se difundió a través de su página de Facebook; debido a que el DIF no tiene portal web para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, adjunto la imagen de referencia donde se acredita la actividad mencionada. Solicito el listado completo de las personas que recibieron algún documento que acreditará la conclusión de los cursos que recibieron en los Centros de Desarrollo Comunitario, dicho listado debe incluir el centro donde recibieron el curso, el nombre en orden alfabético, el tipo de documento que acredita dicho curso (diploma, reconocimiento, oficio, agradecimiento) y el tipo de validez que tiene el documento referido (es decir, si está acreditado el curso por alguna institución, escuela, universidad, centro de trabajo, secretaria de gobierno estatal o federal) Requiero*

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*se adjunte el programa o plan de estudios, las materias que se impartieron, el nombre de los encargados de impartir dichos cursos y el ultimo recibo de nómina de los mismos. Requiero saber si los estudios y cursos impartidos tienen validez oficial o simplemente son cursos que no requieren certificación oficial y por tanto representan un cargo al presupuesto del DIF que no implica beneficios reales para la población” [Sic]*

De lo anterior podemos puntualizarlo en los siguientes tópicos o temas de análisis:

1.- Listado completo de las personas que recibieron algún documento que acreditará la conclusión de los cursos que recibieron en los Centros de Desarrollo Comunitario, el cual debe incluir:

- 1.1.- el centro donde recibieron el curso,
- 1.2.- el nombre en orden alfabético,
- 1.3.- el tipo de documento que acredita dicho curso (diploma, reconocimiento, oficio, agradecimiento)
- 1.4.- y el tipo de validez que tiene el documento referido (es decir, si está acreditado el curso por alguna institución, escuela, universidad, centro de trabajo, secretaria de gobierno estatal o federal)

2.- Programa o plan de estudios,

3.- Las materias que se impartieron,

4.- El nombre de los encargados de impartir dichos cursos y el último recibo de nómina de los mismos.

5.- Requiero saber si los estudios y cursos impartidos tienen validez oficial o simplemente son cursos que no requieren certificación oficial y por tanto representan un cargo al presupuesto del DIF que no implica beneficios reales para la población.

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

En el orden enunciado, por cuestión de técnica y método jurídico se llevará a cabo el análisis de la contestación del sujeto obligado, a la par de las razones o motivos de inconformidad, del informe de justificación y de las manifestaciones hechas por el recurrente durante el periodo de instrucción, ello a efecto de determinar si colma o no con la información requerida, y calificar si son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, así tenemos que el sujeto obligado manifestó al punto uno (1):

Por cuanto hace al listado completo en el cual solicita el nombre de las personas que recibieron documento de conclusión de los diversos cursos, en orden alfabético, es preciso señalar que de conformidad con los artículos 6, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los numerales 6, 7, 8, 9 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 6, 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me encuentro imposibilitado para remitir la lista con el nombre completo de las personas que acreditaron la conclusión de dichos cursos, ello con la finalidad de no vulnerar el derecho inalienable de toda persona a que sus datos personales sean protegidos, como lo es el derecho personalísimo a la intimidad del cual goza el individuo como la persona humana.

Sin embargo, se remite lista en versión pública ya que la misma cuenta con varios rubros como son: número de personas que recibieron el documento de conclusión de los cursos; nombre completo de los mismos; ciclo escolar; tipo de curso; total de horas; así como en qué Centro de Desarrollo Comunitario recibieron la capacitación y nombre del instructor, ello con la finalidad de no vulnerar el derecho de protección de datos personales, razonamiento que someto a su consideración con la finalidad de que el Comité de Transparencia apruebe la versión pública de la lista en los que se protege el Nombre de las personas que concluyeron, así como el nombre de los instructores, ello de conformidad con los artículos 3 fracción IX, 48, 49, 52, 53 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los artículos 4 fracción VII, 6, 7, 8, 16, 17, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO  
 INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NEZAHUALCOYOTL  
 SUBDIRECCION DE CENTROS DE DESARROLLO COMUNITARIO  
 (CDC)



"2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente."

| N.P.   | CURSO                           | ALUMNOS |
|--------|---------------------------------|---------|
| 1      | ACUPUNTURA                      | 17      |
| 2      | AURICULOTERAPIA Y ACUPUNTURA    | 14      |
| 3      | AUXILIAR DE EDUCADORA           | 14      |
| 4      | BIOMAGNETISMO                   | 25      |
| 5      | BOTIQUIN HOMEOPATICO            | 20      |
| 6      | COCCIÓN, PANDERÍA Y REP         | 12      |
| 7      | COLOCACION Y DECORACION DE UÑAS | 10      |
| 8      | COMPUTACION                     | 4       |
| 9      | CORTE Y CONFECCIÓN              | 6       |
| 10     | COSMETOLOGIA                    | 4       |
| 11     | CULTORA DE BELLEZA              | 20      |
| 12     | DECORACIÓN CON GLOBOS           | 2       |
| 13     | FLORES DE BACH                  | 9       |
| 14     | GASTRONOMIA                     | 3       |
| 15     | INGLES                          | 3       |
| 16     | MASOTERAPIA                     | 40      |
| 17     | NATURISMO BASICO                | 6       |
| 18     | OSTEPATIA ESTRUCTURAL           | 28      |
| 19     | PASTA FLEXIBLE                  | 3       |
| 20     | PUERICULTURA ASISTENCIAL        | 2       |
| 21     | REIKI                           | 10      |
| 22     | SALUD ESTETICA                  | 3       |
| 23     | SECRETARIA EN ESPAÑOL           | 1       |
| 24     | SECRETARIADO CON COMPUTACION    | 2       |
| 25     | TALLER DE REHABILITACION FACIAL | 12      |
| 26     | TALLER DE VENTOSA               | 12      |
| 27     | TANATOLOGIA I                   | 50      |
| 28     | TECNICAS DE ENFERMERIA          | 97      |
| 29     | TERAPIA CON IMANES              | 15      |
| 30     | TERAPIA NATURALES               | 3       |
| TOTAL: |                                 | 447     |

Como podemos apreciar la anterior información abarca también al inciso uno punto dos (1.2), en el que aduce que los nombres en orden alfabético de las personas que recibieron diplomas que tomaron cursos impartidos por el DIF municipal es información que en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México no puede entregarse al estar relacionada con el derecho a la intimidad de las personas; cuestión que es compartida por este resolutor, ya que en el presente caso las personas o alumnos que tomaron los cursos impartidos por el DIF, no los vuelve servidores públicos, ni mucho menos recibieron recurso público como para hacer público su nombre por ese sólo hecho.

Y es que el nombre es el primer dato personal que vincula a una persona con cierta circunstancia a efecto de hacerla identificable, el cual se puede hacer público cuando es servidor público al recibir una erogación por el salario devengado, o aquella persona que lleve a cabo actos de autoridad de acuerdo al marco legal que rijan su actuar, pero el ser alumno de un curso realizado por el DIF municipal como en el presente caso, no convierte los datos de aquellos en públicos.

Más aún, se considera que las personas que atiende el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, en lo sucesivo el DIF, tienen una condición de vulnerabilidad, ello es así, pues el propio Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México 2016 establece lo siguiente:

*Artículo 79. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de proporcionar asistencia social dentro de la competencia territorial del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, proporcionando servicios de asistencia social a las siguientes personas:*

*I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición y sujetos de maltrato;*

*II. Mujeres en estado de gestación y lactancia;*

*III. Personas de la tercera edad o adultos mayores;*

*IV. Personas víctimas de maltrato;*

*V. Personas con discapacidad;*

*VI. Personas afectadas por desastres;*

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

VII. Habitantes del medio rural y urbano en zonas marginadas.

...

*El Sistema Municipal DIF, conducirá sus actividades en forma programada, de conformidad a las prioridades, políticas y estrategias contenidas en el Plan de Desarrollo Municipal, en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Asistencia Social y otras disposiciones legales.*

Así, el DIF lleva acabo asistencia social para grupos de la población en estado de vulnerabilidad, pues no está dirigida su actividad sustantiva a llevar a cabo tramites o servicios, o cobro de impuestos o alguna otra que por su naturaleza la información sea pública, sino que en este caso al estar íntimamente relacionada con menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición y sujetos de maltrato; mujeres en estado de gestación y lactancia; personas de la tercera edad o adultos mayores; personas víctimas de maltrato; personas con discapacidad; personas afectadas por desastres y habitantes del medio rural y urbano en zonas marginadas, es que se considera que dicha información debe ser confidencial, máxime que también puede haber menores de edad, pues no se identifica pronunciamiento al respecto por parte del sujeto obligado ni del recurrente.

El artículo 80 del mismo ordenamiento normativo establece las funciones específicas atribuidas al DIF, a continuación se insertas:

*Artículo 80. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá las siguientes atribuciones:*

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*I. Asegurar la atención permanente a la población marginada, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los Programas Básicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México, conforme a las normas establecidas a nivel Nacional y Estatal;*

*II. Promover los niveles mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, para crear mejores condiciones de vida a los habitantes del Municipio;*

*III. Fomentar la educación escolar y extraescolar e impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez;*

*IV. Diagnosticar y atender, la problemática social que se presenta y que vulnera a los individuos y familias en la entidad;*

*V. Coordinar las actividades que en materia de asistencia social realicen otras instituciones públicas o privadas en el Municipio;*

*VI. Impulsar, promover o gestionar la creación de Instituciones o establecimientos de asistencia social, en beneficio de menores en el estado de abandono, de senescentes y de discapacitados sin recursos;*

*VII. Proporcionar servicios jurídicos y de orientación social a menores, adultos en plenitud y discapacitados carentes de recursos económicos, así como a la familia para su integración y bienestar;*

*VIII. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Municipal con los que lleve a cabo el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de acuerdos o convenios, encaminados a la obtención del bienestar social; y*

*IX. Las demás que le señalen expresamente el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.*

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Como podemos ver, la naturaleza de las funciones que atiende el DIF, están encaminadas a proteger a los grupos sociales o sectores marginados y menos favorecidos, y es que no es casualidad o una cuestión azarosa que al DIF se le encomienden tales funciones, porque deontológicamente su fin se encuentra ligado a la asistencia de la familia de forma desinteresada por parte del Estado, en este caso del sujeto obligado; la siguiente tesis aislada nos da luz respecto de ese origen o deber ser del DIF.

*“SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO. LA TUTELA QUE EJERCE ES UNA MEDIDA PROVISIONAL Y TRANSITORIA QUE RESPONDE AL PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN FAMILIAR.*

*De acuerdo con el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, dicha institución se encarga de albergar a los menores que sufren de abandono, maltrato, abuso u orfandad, así como de proveer los servicios de asistencia jurídica que sean necesarios para el desarrollo de los mismos. En tales casos, la tutela que ejerce la institución pública se configura como una medida provisional o transitoria, ya que su finalidad es integrarlos en algún núcleo familiar idóneo. Este acogimiento transitorio pretende garantizar la atención del menor, bien hasta que éste vuelva al seno de su propia familia o bien hasta que se determine una medida de protección que revista un carácter más estable, como puede ser la constitución de la adopción. Por tanto, la intervención del Estado en estas circunstancias responde al principio de integración familiar, pues se busca que el menor sea protegido por los*

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*poderes públicos, mientras la institución correspondiente encuentra un ambiente familiar que sea idóneo para su normal desarrollo.*

*Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."*

No obstante ello, debemos decir que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental del titular accionante, y siendo que la información en poder del sujeto obligado es pública por ese sólo hecho, es que el nombre de los alumnos debió hacerse público.

Como podemos ver existe en este caso en particular una colisión de derechos, que no puede pasarse por alto, por un lado está el derecho del recurrente a saber el nombre de las personas que reciben asistencia social por parte del DIF y por el otro la vulnerabilidad de aquellas, ya sea por su estado económico, de discapacidad, adultos mayores, menores de edad, víctimas de maltrato o abandono, etc.

Respecto a ello es necesario decir que el trato preferente a datos personales tocantes a personas pertenecientes a grupos de la población en desamparo y en vulnerabilidad es máxima prerrogativa de este Órgano Garante de la protección de datos personales, a verbigracia, respecto a adultos mayores la suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis aislada.

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE  
MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS  
ÓRGANOS DEL ESTADO.**

*Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.*

*Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero*

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín."*

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 inciso 2, establece:

*"2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."*

En ese orden de ideas, la vulnerabilidad o condiciones desfavorables en las que se encuentra la población objetivo del DIF, tiende a generar discriminación y segregación por las características especiales en que se han de encontrar que las mantiene en dicho estatus, este Órgano Garante de la Transparencia no pasa inadvertidamente esas cuestiones de notoria y manifiesta importancia, se observa pues que las funciones del DIF infieren directamente en la vida de las personas a su grado más íntimo y privado el de la familia y grupos en estado de disgregación, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación robustece tal argumento.

*"DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES.*

*La determinación de la discriminación indirecta requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción*

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*e interpretación normativa. Así, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social -con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales-, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, entre los cuales se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados y las condiciones socioeconómicas. Estos factores condicionan que una ley o política pública - aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros- finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social. Así pues, la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada. El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad -como la carencia de recursos- o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el*

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado.

*Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos en relación con el sentido de la sentencia respectiva; votó en contra: Eduardo Medina Mora I. Mayoría de cinco votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Luis María Aguilar Morales en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron por consideraciones diversas: José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán. José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

*El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número VIII/2016 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis."*

En ese orden de ideas, independientemente a la cuestión de vulnerabilidad en la que se puedan encontrar las personas que recibieron los cursos impartidos por el DIF, que vuelve sus datos confidenciales, está el que no se precisa las edades de las personas que recibieron la referida asistencia social, por lo que de haber menores de edad se resalta que prevalece el interés superior del menor, en relación a la protección de sus datos personales de identificación, prevaleciendo de los demás derechos con los que pueda colisionar; ya que como por ejemplo los cursos de Gastronomía y computación refieren respectivamente lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**Metodología:**

• Metodología

**TECNICA EXPOSITIVA PARTICIPATIVA**

**II. Horario**

**6 HORAS MINIMO SEMANAL**

**III. Población:**

**Mujeres, jóvenes, adultos mayores, interesados en aprender y capacitación.**

**IV. Requisitos de inscripción y aspectos normativos (control administrativo)**  
**Tener sus mensualidades cubiertas durante un año**

**Su asistencia 90 %**

**META:**

La principal meta a cubrir, es satisfacer las necesidades de la comunidad de sus diferentes edades y etapas como pueden ser:

- Niños
- Adolescentes
- Adultos
- Adultos mayores

Y dar la capacitación para el manejo de las TIC'S.

Como se puede apreciar “mujeres jóvenes” sin establecer tope mínimo de edad puede abarcarse a menores, así como niños y adolescentes; en efecto, este Instituto Garante de la Transparencia, no pasa por alto los datos de menores que pueden ser

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

vulnerados en el presente asunto, por ello en aras de brindar la máxima protección de datos personales de los menores el sujeto obligado deberá clasificar todos los datos personales de los menores que haya en la información que el hoy recurrente solicita ello, a parte de la condición de vulnerabilidad en que se encuentren, anterior determinación se robustece con la siguiente jurisprudencia:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.**

*Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educativas; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior*

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.*

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*Amparo directo en revisión 2252/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Tesis de jurisprudencia 44/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de mayo de dos mil catorce"*

Corolario a ello, el artículo 16 de la Declaración de los Derechos Humanos establece:

*"1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*

*2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."*

Relativo a lo anterior es de referir que divulgar los datos de los menores que hayan recibido alguno de los cursos dados por el DIF, de ser el caso, va más allá de transparentar el ejercicio de los recursos públicos, por que más bien hace identificables a jóvenes y niños que sin saberlo estarán en un listado de carácter público en el que se evidencia su nombre, es por ello que se llega a la conclusión antes referida sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

*"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.*

*En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación*

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.  
Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

*Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este  
Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce."*

Por otro lado es de resuelta importancia recalcar que no estamos ante la presencia de un programa de beneficencia social, en el que pudiera ser el caso que los beneficiados con los recursos exprofeso destinados para ellos mismos, debieran ser público, para transparentar la erogación de los recursos del programa social, es decir, a un programa social se le cargan recursos específicos para determinadas personas, es deber entonces publicar como le llegó el recurso o bienes a los beneficiados y efectivamente con el nombre de ellos, se comprobaría la debida ejecución de aquel, de ello no hay duda y es claro, pero en el presente caso estamos ante la presencia de la impartición de cursos a población objetivo del DIF (estado de vulnerabilidad), lo que no se convierte por ello en un programa social con recursos específicos.

Tan es así que el sujeto obligado les da el tratamiento de alumnos [a los que recibieron los cursos del DIF], más no les da la categoría de beneficiarios de algún programa social.

Por ende lo que corresponde a los incisos uno (1) y uno punto dos (1.2), se confirma la respuesta del sujeto obligado, sin embargo, del estudio del expediente en que se resuelve se aprecia que no se remite el acuerdo por medio del cual se clasifiquen como confidenciales los nombres de los alumnos o personas que recibieron los

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

cursos impartidos por el DIF, de ahí que lo que procede es que el sujeto obligado emita el acuerdo de clasificación en el que se califique como confidenciales los nombres de dichos alumnos.

Siendo menester resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*...*

*XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y*

**Artículo 128.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 129.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

**I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

**II.** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*[...]*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*...*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"*

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad y entrada en Vigor de la Ley de Transparencia antes referida deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*[...]*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[...]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[...]*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o*

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos (ya sea porque se testan o suprimen) deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Ahora respecto de las razones o motivos de inconformidad tenemos que el recurrente se inconformó de lo siguiente:

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*"El DIF NEZAHUALCOYOTL omite la información que debería ser pública y estar en un sitio web para su consulta y hace necesario que los ciudadanos presentemos solicitudes para acceder a información; el motivo principal es que este órgano municipal no entrega información pública completa y se caracteriza por su opacidad." (sic)*

Del anterior texto podemos inferir dos premisas diferenciadas tanto por la intención impugnatoria como por el signo ortográfico denominado "punto y coma", la primera hace notar que el sujeto obligado no entrega información que debería estar en su sitio electrónico para su consulta y no hacer necesario que los ciudadanos estén presentando solicitudes para acceder a información, como se puede ver dicha razón o motivo de inconformidad ataca la omisión de entregar información, sin embargo, como hemos visto por lo que hace a los incisos uno (1) y uno punto dos (1.2), no fue omiso el sujeto obligado, pues el sujeto obligado si se pronuncia al respecto; y respecto de la segunda, en que se hace alusión a que el sujeto obligado no entrega información pública completa y que es opaco, se debe decir que dicha impugnación no es atinente a lo informado por el sujeto obligado de que la información de los alumnos que cursaron los cursos es información confidencial, pues en ese caso la impugnación debió atacar tal naturaleza de la información, y no alegar que no se le dio la información como si de una negativa ficta se tratara, y como no aduce más circunstancias es que por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad arriba transcritos por lo que hace los puntos de estudio, se consideran infundados.

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Ahora no se pasa inadvertido que en el apartado de "Acto impugnado", el recurrente no hace alusión respecto a qué acto le causa molestia o agravio, este órgano garante de la transparencia obvia que se refiere propiamente a la contestación del sujeto obligado, empero, no por ello se desechó en su momento procesal oportuno por no contener acto impugnado específico y concreto (requisito de procedibilidad), pues al referir en dicho apartado: *"El sujeto obligado, a través del ciudadano Luis Alberto Avila Lopez, que según la respuesta recibida se ostenta como "ENLACE ENTRE LA UTIAYPM Y EL SMDIF NEZAHUALCOYOTL", sin demostrar la personería respectiva, mediante nombramiento o documento que lo acredite para entregar la respuesta a la solicitud contesta que "...me encuentro imposibilitado (sic)" a entregar el nombre completo, arguyendo que se violenta el derecho humano a la protección de datos personales, sin embargo, el nombre de un beneficiario se puede considerar como parte del padrón de beneficiarios de un ente público en la prestación de un servicio, motivo por el cual considero que no se me entrega completa la información que solicito; de igual manera, en lo referente a los recibos de nómina se omite nombre del empleado, violentando la posibilidad de acceder a la información plena"* (sic), no se enuncia o se hace advertir a esta resolutoria, un acto de la autoridad, sino más bien se aprecian agravios en sus expresiones, entonces podemos decir, que en dicho apartado realiza una extensión de sus razones o motivos de inconformidad, por ello también se entra a su estudio como si se trataran de impugnaciones en concreto.

De la lectura de dicha impugnación se pueden advertir tres premisas impugnatorias, es por cuestión de método y técnica jurídica el pronunciarse puntualmente a cada una de ellas, de acuerdo al principio de exhaustividad, a

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

efecto de dar certeza jurídica a las partes, por ende dichos agravios serán numerados para su identificación y orden simétrico, a continuación se detallan.

*"1.- El sujeto obligado, a través del ciudadano Luis Alberto Avila Lopez, que según la respuesta recibida se ostenta como "ENLACE ENTRE LA UTIAYPM Y EL SMDIF NEZAHUALCOYOTL", sin demostrar la personería respectiva, mediante nombramiento o documento que lo acredite para entregar la respuesta a la solicitud..."*

*2.- "...contesta que "...me encuentro imposibilitado (sic)" a entregar el nombre completo, arguyendo que se violenta el derecho humano a la protección de datos personales, sin embargo, el nombre de un beneficiario se puede considerar como parte del padrón de beneficiarios de un ente público en la prestación de un servicio, motivo por el cual considero que no se me entrega completa la información que solicito;..."*

*3.- "...de igual manera, en lo referente a los recibos de nómina se omite nombre del empleado, violentando la posibilidad de acceder a la información plena"*

Por lo que hace al primer punto se destaca por un lado que el recurrente pone en tela de juicio la calidad o categoría del sujeto habilitado dando a entender que no cuenta con la particularidad o clase, para informarle que los datos de los alumnos son confidenciales, y por otro lado se considera que hace una manifestación que se constituye como una nueva solicitud de información al referir: *"...sin demostrar la personería respectiva, mediante nombramiento o documento que lo acredite..."*, en el primer caso es de referir que son razones o motivos de inconformidad infundados

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

pues atisbar del puesto del sujeto habilitado, por ese sólo hecho, no hace ver a este órgano garante que su derecho de acceso a la información ha sido vulnerado, señalando que este órgano garante de la transparencia no cuenta con las atribuciones necesarias para poner en tela de juicio el dicho del sujeto obligado calificándolo de cierto o falso; asimismo, se destaca que no existe impedimento legal para en su caso generar un documento ad hoc para dar atención a la solicitud de información.

Y en el segundo podemos hablar de un *plus petitio*, es decir una solicitud de información novedosa de la cual el sujeto obligado no contó con oportunidad de contestar, en suma por lo que hace a esta impugnación en específico se considera que es infundado. Se destaca que este agravio sólo se ha de calificar en este punto a efecto de realizar repeticiones innecesarias de la misma impugnación, pues a nada práctico nos llevaría estar repitiendo que por lo que hace a este punto es infundado en cada uno de los incisos de la solicitud de información que habrán de analizarse.

Por lo que hace al punto dos (2), se considera que son manifestaciones infundadas pues como se ha visto la información relacionada con grupos o sectores de la población en estado de vulnerabilidad y de menores de edad es información confidencial, ya que si bien existe una colisión de derechos entre el del accionante del derecho de acceso a la información con los nombres de aquellos, lo cierto es que a efecto de publicitar datos que puedan generar discriminación o el de menores de edad es que se considera que el de aquellos prevalecen sobre el del hoy recurrente, y es que haciendo una ponderación de derechos tenemos que el alcance máximo del

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

derecho de acceso a la información es la rendición de cuentas y que la información gubernamental se transparente, justificándose en ello la forma en que se gasta el recurso público, en tal sentido es que se considera que la información proporcionada consistente en el listado donde se aprecia el total de los alumnos que recibieron diversos cursos:

| N.P.  | CURSO                           | ALUMNOS |
|-------|---------------------------------|---------|
| 1     | ACUPUNTURA                      | 17      |
| 2     | AURICULOTERAPIA Y ACUPUNTURA    | 14      |
| 3     | AUXILIAR DE EDUCADORA           | 14      |
| 4     | BIOMAGNETISMO                   | 25      |
| 5     | BOTIQUIN HOMEOPATICO            | 20      |
| 6     | COCINA, PANDERIA Y REP          | 12      |
| 7     | COLOCACION Y DECORACION DE UÑAS | 10      |
| 8     | COMPUTACION                     | 4       |
| 9     | CORTE Y CONFECCION              | 6       |
| 10    | COSMETOLOGIA                    | 4       |
| 11    | CULTURA DE BELLEZA              | 20      |
| 12    | DECORACION CON GLOBOS           | 2       |
| 13    | FLORES DE BACH                  | 9       |
| 14    | GASTRONOMIA                     | 3       |
| 15    | INGLES                          | 3       |
| 16    | MASOTERAPIA                     | 40      |
| 17    | NATURISMO BASICO                | 6       |
| 18    | OSTEOPATIA ESTRUCTURAL          | 28      |
| 19    | PASTA FLEXIBLE                  | 3       |
| 20    | PUERICULTURA ASISTENCIAL        | 2       |
| 21    | REIKI                           | 10      |
| 22    | SALUD ESTETICA                  | 3       |
| 23    | SECRETARIA EN ESPAÑOL           | 1       |
| 24    | SECRETARIADO CON COMPUTACION    | 2       |
| 25    | TALLER DE REHABILITACION FACIAL | 12      |
| 26    | TALLER DE VENTOSA               | 12      |
| 27    | TANATOLOGIA 1                   | 50      |
| 28    | TECNICAS DE ENFERMERIA          | 97      |
| 29    | TERAPIA CON IMANES              | 15      |
| 30    | TERAPIA NATURALES               | 3       |
| TOTAL |                                 | 447     |

Perfectamente alcanza a cubrir el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, pues en ello se está rindiendo cuentas del quehacer gubernamental, pero de ahí, al querer los nombres de quienes pertenecen a grupos o sectores vulnerables de la sociedad y de menores de edad, no alcanza a permear o incidir tal derecho en la esfera individual e íntima de aquellos también protegida, no obstante ello se ha de ordenar al sujeto obligado emita su respectivo acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, como ha quedado anteriormente estipulado.

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

En cuanto hace al punto tres (3) se considera que son manifestaciones fundadas ya que efectivamente el sujeto obligado no sólo informa de forma parcial el nombre de los encargados de los cursos sino que no remite la nómina de éstos.

Por su parte el informe de justificación el sujeto obligado ha de modificar su respuesta pues envía en el archivo electrónico denominado "3200\_INFOEM\_IP\_RR\_2016 (1).pdf", el documento donde constan los pagos realizados a los encargados de los cursos junto con el listado del nombre de los alumnos que recibieron algún curso, se destaca que no se puso a la vista del recurrente dicho documento pues contiene el nombre de aquellos que recibieron tales cursos, y que como ya se dijo debe clasificarse como confidencial, por lo que hace al documento donde consta el pago hecho a los responsables, se inserta a continuación de forma ejemplificativa

Recurso de Revisión N°:

03200/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

SISTEMA MUNICIPAL PARA DIF NEZAHUALCOYOTL

Horaria Analítica 01/08/2016 - 31/08/2016

**OPERADO**  
**31 AGO. 2016**

30 001

Página: 1

Fecha: 29/08/2016

| Municipio de Nezahualcóyotl - CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO BENITO JUAREZ |                                     |                         |             |                             |                      |     |          |             |  |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------|-------------|-----------------------------|----------------------|-----|----------|-------------|--|
| Numero<br>4007                                                               | NOMBRE(S) JOSE JAIME TORRES MENDOZA |                         |             |                             |                      | RFC | CURP     |             |  |
| Periodo<br>01/08/2016 AL 31/08/2016                                          |                                     | Dias<br>30              | Faltas<br>0 | Departamento<br>5000        | Categoría<br>KUNG-FU |     | ISSEMYM  | Recibo<br>1 |  |
| COMPENSACION                                                                 |                                     |                         |             |                             | \$3,460.00           | ISR | \$199.21 |             |  |
| Percepciones<br>\$3,460.00                                                   |                                     | Deducciones<br>\$199.21 |             | Neto Recibido<br>\$3,260.79 |                      |     |          |             |  |

|                                                                              |                                  |                        |             |                           |                       |      |  |         |             |
|------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------|-------------|---------------------------|-----------------------|------|--|---------|-------------|
| Municipio de Nezahualcóyotl - CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO BENITO JUAREZ |                                  |                        |             |                           |                       |      |  |         |             |
| Numero<br>4012                                                               | NOMBRE(S) ANGELICA ALFARO FLORES |                        |             |                           |                       | RFC: |  | CURP    |             |
| Periodo<br>01/08/2016 AL 31/08/2016                                          |                                  | Dias<br>30             | Faltas<br>0 | Departamento<br>5000      | Categoría<br>AERCBIGS |      |  | ISSEMYM | Recibo<br>2 |
| COMPENSACION                                                                 |                                  |                        |             |                           | \$560.00              | ISR  |  | \$13.61 |             |
|                                                                              |                                  |                        |             |                           |                       |      |  |         |             |
| Percepciones<br>\$560.00                                                     |                                  | Deducciones<br>\$13.61 |             | Neto Recibido<br>\$546.39 |                       |      |  |         |             |

|                                                                              |                               |                        |                      |                           |     |      |         |             |  |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|------------------------|----------------------|---------------------------|-----|------|---------|-------------|--|
| Municipio de Nezahualcóyotl - CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO BENITO JUAREZ |                               |                        |                      |                           |     |      |         |             |  |
| Numero<br>4013                                                               | NOMBRE(S) MINERVA GARCIA CRUZ |                        |                      |                           |     | RFC: | CURP    |             |  |
| Periodo<br>01/08/2016 AL 31/08/2016                                          | Dias<br>30                    | Faltas<br>0            | Departamento<br>5000 | Categoría<br>INOLES       |     |      | ISSEMYM | Recibo<br>3 |  |
| COMPENSACION                                                                 |                               |                        |                      | \$980.00                  | ISR |      | \$40.49 |             |  |
|                                                                              |                               |                        |                      |                           |     |      |         |             |  |
| Percepciones<br>\$980.00                                                     |                               | Deducciones<br>\$40.49 |                      | Neto Recibido<br>\$939.51 |     |      |         |             |  |

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Cuarenta y tres (43), fojas son remitidas en las que se comprueba la erogación hecha por parte del sujeto obligado en favor de los responsables de los cursos, ello colma la solicitud de información del recurrente, pues además los remite en versión pública con su respectivo acuerdo de clasificación de información, por ende lo que corresponde a este punto es remitir dichos documentos donde constan los pagos al recurrente de forma separada de la lista de los nombres de las personas que recibieron los cursos de los que se ha estado haciendo mención.

Asimismo, el sujeto obligado remite el nombramiento del sujeto habilitado, a pesar de no haber sido materia de la solicitud, no obstante ello se hace mención de tal circunstancia en este apartado para dejar por colmado la impugnación que en específico se hizo como una solicitud novedosa, a continuación se inserta



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Nezahualcóyotl, México a 12 de Agosto, 2016.  
Oficio No. PSM/NEZA/0290/2016.

**C. LUIS ALBERTO AVILA LOPEZ**  
**PRESENTE.**

Con fundamento en lo establecido en el Título Segundo, Capítulo IV, artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificar a Usted que ha sido designado Servidor Público Habilitado del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.

Lo anterior, para que dé cumplimiento categórico a las funciones conferidas en el artículo 59 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, quedo de usted.

A TESTAMENTO

**C. JUAN JOSÉ DE LA ROSA GARCÍA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**DE NEZAHUALCÓYOTL**

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Así, una vez que el recurrente tuvo a la vista los documentos que se remitieron durante la etapa de instrucción, remitió un escrito como archivo electrónico adjunto denominado "Manifestacion solicitante.pdf", en el cual entre otras cuestiones que se analizaran más adelante adujo:

*"a. Con relación al documento que acredita al C. Luis Alberto Avila (sic) Lopez (sic) como Enlace del DIF en temas de transparencia, considero que el documento, salvo la consideración del magistrado, requiere mayores certezas (sellos, número de control, por ejemplo) y pone en duda si el ciudadano contestó antes de esa fecha (12 de agosto de 2016) solicitudes de información teniendo la personalidad para hacerlo. Puede existir sospecha fundada de que el documento fue elaborado ex profeso para constestar el recurso debido a que no cuenta con datos de recepción, fecha, hora, firma y nombre de quien recibe el oficio de referencia."*

Son manifestaciones inatendibles, pues como ya se vio dicho requerimiento (documento donde conste el nombramiento del sujeto habilitado) constituye un plus petitio, al ser información solicitada posterior a la solicitud de información y por ende no forma parte de la materia o planteamiento del problema, pues de la solicitud de información consistente en:

*"El pasado 27 de Agosto de 2016 el DIF realizó un evento público que se difundió a través de su página de Facebook; debido a que el DIF no tiene portal web para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, adjunto la imagen de referencia donde se acredita la actividad mencionada. Solicito el listado completo de las personas que recibieron algún documento que acreditará la conclusión de los cursos que recibieron en*

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*los Centros de Desarrollo Comunitario, dicho listado debe incluir el centro donde recibieron el curso, el nombre en orden alfabético, el tipo de documento que acredita dicho curso (diploma, reconocimiento, oficio, agradecimiento) y el tipo de validez que tiene el documento referido (es decir, si está acreditado el curso por alguna institución, escuela, universidad, centro de trabajo, secretaria de gobierno estatal o federal) Requiero se adjunte el programa o plan de estudios, las materias que se impartieron, el nombre de los encargados de impartir dichos cursos y el último recibo de nómina de los mismos. Requiero saber si los estudios y cursos impartidos tienen validez oficial o simplemente son cursos que no requieren certificación oficial y por tanto representan un cargo al presupuesto del DIF que no implica beneficios reales para la población" [Sic]*

No se aprecia que requiriera el documento donde conste el nombramiento del sujeto habilitado del DIF, por lo que hace a las siguientes manifestaciones:

*b. Con relación al Acta en la que se determina en fecha 24 de octubre, cito: "aclaro que no las personas (sic ¿?, no se entiende el concepto "no las personas") que concluyeron sus cursos en las diferentes temáticas en los Centros de Desarrollo Comunitario, no son beneficiarios de ningún programa de asistencia social (...) toda vez que estas personas aportan un monto de recuperación por el servicio por el servicio que se les está otorgando..." y alude a que se consideran alumnos y que tutelando sus derechos se adoptaron medidas para mantener su privacidad, sin embargo no adjunta el documento o escrito donde el ciudadano denominado por el sujeto obligado "alumno" manifiesta que no desea que su nombre sea público en padrón alguno, es decir, no adjunta la afirmativa o negativa relacionada.*

*c. Con relación al concepto beneficiario, toda acción o programa gubernamental, desde luego los de corte asistencia y social, al ser implementados con recursos públicos (sean de naturaleza compartida, es decir, coparticipaciones privadas y públicas, o en este caso aportaciones/cuotas/colegiaturas/pagos del ciudadano más la inversión del*

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*ente público) no es causa para retener el nombre de los ciudadanos bajo el celoso resguardo de quien ostenta el cargo, jefatura, o mando de los Centros de Desarrollo Comunitario del DIFNEZA, pues implica un control de información que puede resultar falsa pues sólo entrega cifras, o en su defecto, expresa la inexistencia de reales alumnos/beneficiarios y en el más extremo de los casos un manejo inadecuado y discrecional de los padrones generados.*

Por lo que hace al inciso b, se aprecia que son manifestaciones infundadas pues como se ha visto a lo largo del presente instrumento resolutor, no basta que se requiera el nombre de las personas que se encuentran en un grupo o sector de la sociedad vulnerable o sean menores de edad, o ambas, para hacerse público su nombre, pues como se ha visto el derecho a la intimidad de aquellos es superior a cualquier derecho con el que pueda colisionar; ya que como se ha visto con el listado enviado en contestación alcanza para colmar la pretensión pues en ella se justifica el quehacer gubernamental al referir cuantos alumnos tomaron los cursos del DIF, y no se está negando la información, por alguna cuestión de indolencia sino porque los datos que requiere el recurrente en este caso son confidenciales.

En cuanto al inciso c, es de referir que dichas manifestaciones son atinentes a la realidad del derecho de acceso a la información, en el sentido de que efectivamente los padrones de beneficiarios deben publicitarse, pues en ellos recae el recurso destinado para dicho programa de beneficencia o política social, empero prevaleciendo aún en ello el interés superior del menor, sin embargo, para el presente caso no aplica pues no se aprecia que sea un programa social previamente creado o destinado para integrar un padrón de beneficiarios por así mandarlo sus

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

reglas de operación o diverso ordenamiento jurídico de observancia obligatoria los cursos impartidos por el sujeto obligado, ello con independencia de que el costo de tales cursos haya sido cubierto por los propios alumnos.

Ahora, por lo que hace al inciso uno punto uno (1.1) de la solicitud de información, que dice: 1.1.- el centro donde recibieron el curso, el sujeto obligado manifestó:

Ahora bien, por cuanto hace al hecho de que se señale en que Centro de Desarrollo Comunitario se recibió la instrucción, me permito señalar que dicha información se desprende de la lista referida en el párrafo que antecede.

No obstante ello es de hacer notar que por cuanto hace al este punto, el sujeto obligado colma parcialmente lo solicitado, esto es así ya que cuando expresa “el párrafo que antecede”, nos tenemos que remitir al que a continuación se inserta (que es el anterior), que dice:

Sin embargo, se remite lista en versión pública ya que la misma cuenta con varios rubros como son: número de personas que recibieron el documento de conclusión de los cursos; nombre completo de los mismos; ciclo escolar; tipo de curso; total de horas; así como en qué Centro de Desarrollo Comunitario recibieron la capacitación y nombre del instructor, ello con la finalidad de no vulnerar el derecho de protección de datos personales, razonamiento que someto a su consideración con la finalidad de que el Comité de Transparencia apruebe la versión pública de la lista en los que se protege el Nombre de las personas que concluyeron, así como el nombre de los instructores, ello de conformidad con los artículos 3 fracción IX, 48, 49, 52, 53 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los artículos 4 fracción VII, 6, 7, 8, 16, 17, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora, si bien es cierto que el sujeto obligado remite un listado de los cursos que se impartieron:

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

1171 (2).rar - WinRAR (copia de evaluación)

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus Comentario Proteger Auto extraíble

1171 (2).rar 1171 - archivo RAR, tamaño descomprimido 93,406,358 bytes

| Nombre                                          | Tamaño    | Comprimido | Tipo                | Modificado       | CRC32    |
|-------------------------------------------------|-----------|------------|---------------------|------------------|----------|
| Carpeta de archivos                             |           |            |                     |                  |          |
| 1171 (2).rar                                    | 11,000    | 1,000      | Adobe Acrobat Do... | 22/09/2016 03... | 094CCA4C |
| Acupuntura.pdf                                  | 781,155   | 720,095    | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 03... | 044C4A4C |
| Auriculoterapia.pdf                             | 792,233   | 733,332    | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 03... | E8D4B5D0 |
| Auxiliar de Educadora.pdf                       | 1,666,103 | 1,570,412  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 03... | 4282D550 |
| Biomagnetismo.pdf                               | 780,732   | 725,343    | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 03... | 1EE6F6F7 |
| Botiquín Homeopático.pdf                        | 2,736,999 | 2,529,321  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 03... | 91E8F6F9 |
| COCINA PANADERIA Y REPOSTERIA.pdf               | 2,237,230 | 1,717,563  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 07... | 71833623 |
| COLOCACION Y DECORACION DE UNAS.pdf             | 2,490,937 | 2,036,130  | Adobe Acrobat Do... | 22/09/2016 04... | 8C42C744 |
| COMPUTACION.pdf                                 | 5,510,377 | 4,033,103  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 07... | 95726553 |
| CORTE Y CONFECCION.pdf                          | 1,506,841 | 1,457,013  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 07... | 12D52E7D |
| COSMETOLOGIA.pdf                                | 193,028   | 184,727    | Adobe Acrobat Do... | 22/09/2016 04... | 93B475A1 |
| CULTURA DE BELLEZA.pdf                          | 8,390,276 | 6,879,929  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 07... | 8719ADB2 |
| Decoración con Globos.pdf                       | 1,171,059 | 1,072,079  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 03... | 1EE6F4A9 |
| FLORES DE BACH.pdf                              | 237,980   | 225,021    | Adobe Acrobat Do... | 12/09/2016 10... | 5CABA5E7 |
| GASTRONOMIA.pdf                                 | 2,576,020 | 1,880,789  | Adobe Acrobat Do... | 22/09/2016 01... | 42DA26A1 |
| INGLES.pdf                                      | 1,403,452 | 1,376,058  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 03... | E3689258 |
| MASOTERAPIA 0001.pdf                            | 4,185,127 | 3,300,902  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 07... | 25A94A77 |
| NATURISMO.pdf                                   | 3,905,782 | 3,033,199  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 07... | 72C61D23 |
| OSTEOPATIA ESTRUCTURAL.pdf                      | 1,200,214 | 1,047,629  | Adobe Acrobat Do... | 22/09/2016 01... | 7A1363C9 |
| PASTA FLEXIBLE.pdf                              | 2,642,350 | 2,095,237  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 06... | B5FBCF33 |
| Puericultura Asistencial.pdf                    | 2,175,673 | 2,012,191  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 03... | 93452A52 |
| REIKI.pdf                                       | 3,740,817 | 2,921,713  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 06... | 5A21AA91 |
| Salud Estética.pdf                              | 4,435,711 | 4,157,246  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 03... | B507AA46 |
| SECRETARIADO CON COMPUTACION.pdf                | 3,299,864 | 2,593,106  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 07... | C15E8351 |
| SECRETARIADO EN ESPAÑOL.pdf                     | 7,342,526 | 6,023,987  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 07... | 6F2C8E24 |
| TALLER DE TECNICAS DE REHABILITACION FACIAL.pdf | 2,703,367 | 2,162,047  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 03... | 8FC060AD |
| TALLER DE VENTOSAS.pdf                          | 4,145,851 | 3,516,456  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 03... | F4B227AE |
| TALLER TERAPIAS CORPORALES NATURALES.pdf        | 2,842,203 | 2,310,631  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 03... | 62214C49 |
| TANJATOLOGIA NIVEL 1.pdf                        | 5,723,513 | 4,824,251  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 03... | F5DDA322 |
| TECNICAS DE ENFERMERIA.pdf                      | 8,880,350 | 6,890,936  | Adobe Acrobat Do... | 09/09/2016 06... | CAF4FF3D |
| TERAPIA CON IMANES.pdf                          | 3,578,474 | 2,677,064  | Adobe Acrobat Do... | 22/09/2016 03... | B5F3FA5F |

En los cuales se aprecia efectivamente el Centro de Desarrollo Comunitario donde se dieron los cursos, también lo es que no en todos aparece, así por ejemplo, y de forma enunciativa, para el curso de Corte y Confección no se aprecia en que Centro se instruyó a los alumnos, como se puede ver:

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

#### INTRODUCCION AL CORTE Y CONFECCION

| TEMAS                                | OBJETIVO Y ACTIVIDAD                                                       |
|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| -ANTECEDENTES HISTORICOS             | - POR MEDIO DE MONOGRAFIAS EL<br>ALUMNO CONOCE LA HISTORIA DEL<br>VESTIDO. |
| -SEGURIDAD E HIGIENE EN<br>EL TALLER | - EL ALUMNO ANOTA EN SU CUADERNO<br>LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.              |

Mientras que en el curso de **Acupuntura** si se establece el Centro de Desarrollo Comunitario, como se puede apreciar en seguida:

#### DIPLOMADO EN. ACUPUNTURA

**INICIO:** AGOSTO DEL 2015  
**DIAS DE IMPARTICION:** JUEVES DE 9 A 11 HRS.  
**TIEMPO DE DURACION:** 1 AÑO

**IMPARTIDO:** CDC. CARMEN MAZA DE DEL MAZO

#### METODOLOGIA

##### PRESENTACION

El Diplomado en Acupuntura contribuye en gran medida a la capacitación de los interesados en el área de la Medicina Complementaria, primero para mejorar estilo de vida en relación a la salud del alumno, además de auxiliar a las personas que buscan y requieren este tipo de Medicina Tradicional y Complementaria.

Por ende lo que corresponde es que el sujeto obligado haga una búsqueda en los archivos del DIF, y haga entrega al recurrente del documento donde conste el

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Centro de Desarrollo Comunitario donde se impartieron los cursos que hace falta en la información entregada.

Ahora, por lo que hace a los incisos uno punto tres (1.3) y uno punto cuatro (1.4), que dicen: el tipo de documento que acredita dicho curso (diploma, reconocimiento, oficio, agradecimiento), y el tipo de validez que tiene el documento referido (es decir, si está acreditado el curso por alguna institución, escuela, universidad, centro de trabajo, secretaria de gobierno estatal o federal), el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

Respecto de que se informe que tipo de documento fue entregado, así como el tipo de validez que tiene el documento referido, se precisa que a las personas que acreditaron los distintos cursos impartidos en los Centros de Desarrollo Comunitario se les otorgó un DIPLOMA, que únicamente valida que la persona concluyó las horas del curso, mismo que fue expedido por el titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Siendo necesario resaltar que el particular requiere “...dicho listado debe incluir [...], el tipo de documento que acredita dicho curso (diploma, reconocimiento, oficio, agradecimiento) y el tipo de validez que tiene el documento referido (es decir, si está acreditado el curso por alguna institución, escuela, universidad, centro de trabajo, secretaria de gobierno estatal o federal)” [Sic], es decir, no solicitó la totalidad de los diplomas dados (que serían cuatrocientos setenta y siete (477), pues de la literalidad y de la interpretación de la solicitud no se desprende que requiriera los diplomas en sí mismos, sino que más bien hace alusión al tipo de documento que se entregó, en

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

otras palabras únicamente requiere saber qué documento se entregó, el propio recurrente hace un catálogo de que es lo que se pudo haber dado a saber: *diploma, reconocimiento, oficio, agradecimiento*, para lo cual el sujeto obligado fue muy claro al referir que lo que se entregó fueron diplomas.

Por otro lado, respecto de la validez refiriéndose el propio particular a que institución lo emite al referir: “...es decir, si está acreditado el curso por alguna institución, escuela, universidad, centro de trabajo, secretaria de gobierno estatal o federal...” (sic), el sujeto obligado manifestó que quien emitió los diplomas fue por el titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, Estado de México, por ende es que se considera que por lo que hace a estos dos puntos fueron colmados por el sujeto obligado, ya que informa de acuerdo a sus atribuciones lo que le requirió el particular, y asimismo, se desprende que este Órgano Garante de la Transparencia no cuenta con las facultades o atribuciones para pronunciarse acerca de la veracidad de la información proporcionada máxime que es emitida por autoridad competente en uso de sus atribuciones legales.

Ahora por lo que hace a los puntos dos (2) y tres (3), que hace alusión a los programas o planes de estudios, se aprecia que el sujeto obligado remitió los programas de los cursos que impartió, así como objetivos, metas y temas a tratar durante cada uno de los cursos, los cuales se han insertado anteriormente, y siendo que este Órgano Garante de la Transparencia no cuenta con las facultades o atribuciones para pronunciarse acerca de la veracidad de la información

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

proporcionada máxime que es emitida por autoridad competente en uso de sus atribuciones legales, es que se tiene por colmado el punto referido.

Por lo que hace al punto cuatro (4) relativo al nombre de los encargados de impartir dichos cursos y el último recibo de nómina de los mismos, el sujeto obligado manifestó:

Respecto del nombre de los encargados de impartir dichos cursos, el mismo se encuentra en la lista mencionada en líneas precedentes.

Por cuanto hace a los recibos de nómina el mismo se remite en versión pública ya que se protegen datos personales como son el: nombre, RFC y CURP, datos que permiten hacer a una persona identificada e identificable, ello de conformidad con los artículos 3 fracción IX, 91, 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los artículos 4 fracción VII, 6, 7, 8, 16, 17, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, razonamiento que someto a su consideración con la finalidad de que el Comité de Transparencia apruebe la versión pública de la nómina, en los que se protege el nombre, RFC y CURP, lo anterior con fundamento en los artículos 48, 49, 53 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El sujeto obligado colma parcialmente lo solicitado ya que efectivamente en algunos de los archivos electrónicos enviados aparece el nombre del responsable del proyecto, pero en otros no como a continuación de forma ejemplificativa puede observarse:



Desarrollo Integral de la Familia



## Definición de proyecto y plan de trabajo

Información general (identificación, administración y control)

- I. Nombre y clasificación del Proyecto  
**Pasta flexible**

II. Nombre del (los) Titular (s) del Proyecto  
**Miriam Mora Montoya**

- III. Categoría  
**Taller de Manualidades**

- IV. Duración  
**1 año, 224 Horas.**

Por ello es que se considera que colma parcialmente lo solicitado respecto a este punto, en tal sentido lo que procede es realizar una búsqueda en los archivos del DIF, y hacer entrega del documento donde conste el nombre de los encargados de impartir dichos cursos, que no se remitieron en los archivos electrónicos adjuntos en la contestación primigenia.

En cuanto a las nóminas de dichas personas el sujeto obligado si bien refiere que las remite en versión pública, lo cierto es que no las adjunta [sino que lo hace hasta el informe de justificación], en cuanto a este punto se considera que es omiso al dar contestación en la respuesta primigenia, siendo que de acuerdo al estudio

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

previamente hecho deberá entregarlas por separado de la lista de alumnos que recibieron los cursos impartidos por el DIF.

En este punto es necesario referir que el sujeto obligado ha remitido los recibos de nómina de los encargados de los proyectos de los cursos impartidos por el DIF, como se ha visto anteriormente, y por el periodo solicitado, adjuntando además el acuerdo de clasificación por medio del cual ordena testar los datos personales, por ello se obvia el estudio de la clasificación de la información pues el sujeto obligado conoce tal procedimiento, no obstante es necesario que vuelva a remitir dicha información pero de forma separada a la lista de alumnos que recibieron los cursos del DIF, en la versión pública propuesta, en términos del acuerdo de clasificación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis [también remitido en el informe de justificación].

Por ultimo por lo que hace al punto cinco (5), que establece: "*...Requiero saber si los estudios y cursos impartidos tienen validez oficial o simplemente son cursos que no requieren certificación oficial y por tanto representan un cargo al presupuesto del DIF que no implica beneficios reales para la población.*" (sic), se considera que el recurrente requiere un pronunciamiento en específico por parte del sujeto obligado al decir requiero saber si los estudios tienen validez oficial en el que se refiera si éstos representan un cargo al presupuesto sin beneficios reales para la población, lo cual no puede ser materia de transparencia pues el sujeto obligado sólo está obligado a entrega la información como la genere, administre o posea, más no hacer pronunciamientos personales ad hoc, conforme lo requiere el particular, por ende por lo que hace a este punto de la

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

solicitud no es atendible a efecto de ordenar al sujeto obligado entregue un documento donde conste tal percepción.

No obstante ello el sujeto obligado se pronuncia al respecto al referir que los cursos que fueron impartidos por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, fueron validados por el Titular del DIF, otorgándoseles un diploma.

Por último es de referir que el sujeto obligado vulnera la intimidad de las personas que recibieron los cursos de los que se ha hecho mención al proporcionar sus nombres en informe de justificación, siendo que como se ha visto son atingentes a grupos sociales que por su condición pueden ser discriminados al estar en estado de vulnerabilidad o en su caso son menores de edad, por ende lo que corresponde es dar vista al Órgano de Control Interno a efecto de que determine de acuerdo a sus atribuciones lo conducente respecto a lo antes referido.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 03200/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 01171/NEZA/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX de:

- 1.- El Acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual se clasifique como información confidencial el nombre de los alumnos que recibieron los cursos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl (DIF); en términos del artículo 132 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- 2.- El documento donde conste el Centro de Desarrollo Comunitario donde fueron impartidos los cursos por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl (DIF).
- 3.- Los recibos de nómina (ya enviados en informe de justificación) de los encargados de impartir los cursos del Sistema para el

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl (DIF) debiéndose entregar en versión pública de conformidad con el acuerdo del Comité de Transparencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia de este Instituto, con la finalidad de que determine lo conducente en términos del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica).

**Recurso de Revisión N°:** 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada  
(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 03200/INFOEM/IP/RR/2016.  
OSAM/ROA